

**.A DESPACHO. Popayán, 04 de agosto de 2023.** Con el proceso de Alimentos con sentencia, que fijó cuota alimentaria a cargo del Señor JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ, y en favor de INGRID VALENTINA ANAYA USSA. Sírvase Proveer.

**MARÍA ELIZABETH MESA JARAMILLO**  
Citadora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1107**

Popayán - Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Radicación: **1900131100012022-00036-00**  
Demandante: **INGRYD VALENTINA ANAYA USSA**  
Demandado: **JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ**

La Señora INGRYD VALENTINA ANAYA USSA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.235.020, a través de su Apoderada, presenta solicitud para que se requiera al Pagador del Señor JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ, teniendo en cuenta que según información no existen depósitos judiciales.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso en referencia se tiene que mediante sentencia No 130, proferido en audiencia virtual del 24 de octubre de 2022, entre otros, se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 4.617.185 y en favor de INGRYD VALENTINA ANAYA USSA, el equivalente al 20% de todos los factores que constituyan salario como sueldo básico, bonificaciones y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales como prima de servicios, de navidad y demás primas y factores salariales que se le reconozcan como Docente o en el cargo que desempeñe en la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, una vez efectuados los descuentos de Ley y exceptuando la prima vacacional.

Dicha cuota es exigible a partir del mes de noviembre de 2022, la cual debía ser descontada depositada por el pagador del alimentante a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta No. 190012033001; como concepto SEIS (6), los cinco (5) primeros días de cada mes, para ser entregadas a la alimentaria INGRID VALENTINA ANAYA USSA, identificada con cédula No 1.059.235.020, o a quien ella autorice.

Aparte se dispuso oficiar a la Caja de Compensación Familiar del cauca para que el

subsidio familiar que se reconoce sea entregado de manera directa a la beneficiaria.

En la referida sentencia se dispuso NO constituir las cesantías como garantía de cumplimiento en el presente asunto, considerando que ellas no hacen parte de la obligación alimentaria, aunado a ello cursa proceso ejecutivo en contra del aquí demandado adelantado por su hija **INGRID VALENTINA ANAYA USSA**, en el Juzgado 2° de Familia de Popayán, donde debe cancelar las cuotas alimentarias causadas y no pagadas, donde al constituir una prestación social se decretó la respectiva medida cautelar en dicho despacho.

Mediante oficios Nos 2697 se comunicó el embargo al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, el 2698 a la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, respectivamente.

Como quiera que al revisar el portal del Banco Agrario, el último depósito fue en la fecha 02 de junio de 2023, el cual fue cobrado el 20 de junio del corriente año; existiendo demora en el depósito del mes de julio; en tal sentido se requerirá al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental, a fin de que, con cargo al proceso en referencia, informe qué ha pasado con el cumplimiento de lo resuelto por este Despacho, donde según la sentencia ésta debe ser consignada los cinco primeros días de cada mes.

De igual forma se requerirá al Señor JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ, para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento de la obligación para con su hija INGRID VALENTINA ANAYA USSA, advirtiéndole sobre lo establecido en el numeral quinto de la sentencia.

“Quinto. - Advertir al demandado que, si incurre en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, previa información de la parte interesada se oficiará a las autoridades de MIGRACION COLOMBIA, para que el demandado no pueda salir del país hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad al numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso.”.

Por lo anterior, **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase al Tesorero Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, a fin de que se sirva informar a este despacho las razones por las cuales no se está dando cumplimiento a la obligación impuesta, mediante sentencia No No 130 del 24 de octubre de 2022.

Prevéngase al aludido pagador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 del código de infancia y adolescencia y 9° del artículo 593.

**SEGUNDO:** Requiérase al Señor JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 4.617.185, para que informe las razones por las cuales no se está dando cumplimiento a lo ordenado en favor de la menor **INGRID VALENTINA ANAYA USSA.**

Adviértasele sobre la aplicación de numeral quinto de la sentencia que fijó la cuota alimentaria

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN  
2022-036**